

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada a favor del condenado JOSE ANGEL RAMIREZ RAMIREZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 17 años de prisión impuesta en sentencia proferida el 3 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a JOSE ANGEL RAMIREZ RAMIREZ, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2011.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, dispone:

“ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Esta norma reenvía a la que consagra los eventos en los cuales procede la “sustitución de la detención preventiva”, esto es, al artículo 314 de la ley 906 de 2004 que dispone:

*“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)"

Con la finalidad de establecer las condiciones actuales de salud del sentenciado, se dispuso nueva valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal en esta ciudad. El perito forense en informe del 18 de abril de 2023, radicación interna UBBUC-DSSA-03322-C-2023, luego de auscultarlo conceptuó:

"DISCUSIÓN: Se trata de un adulto mayor, con edad referido de 80 años, con diagnósticos de hipertensión arterial reportada en historias clínicas desde el año 2013, actualmente según historia clínica se encuentra en manejo farmacológico vía oral se desconoce exactamente qué fármacos, tiene antecedente de cirugía oftalmológica para inserción de lentes intraoculares y presentó hace aproximadamente un mes infección de tejidos blandos de mano derecha la cual fue manejada con antibióticos orales y ya se encuentra resuelta, refiere "sufro de la próstata" sin embargo dicho hallazgos no se evidencia en historias clínicas aportadas, relata actualmente en manejo farmacológico vía oral para esa patología, con mejoría de los síntomas urinarios y en seguimiento ambulatorio con "médico de Piedecuesta".

Al examen físico hemodinámicamente estable, cifras tensionales dentro de metas para patología de base, sin signos de dificultad respiratoria, refiere disminución de agudeza visual bilateral sin embargo logra reconocer objetos a mediana distancia lo cual no limita su independencia, examen neurológico sin alteraciones, marcha sin limitaciones, abdomen sin signos de irritación peritoneal, al tacto rectal próstata de consistencia blanda, aumentada de tamaño, niega alteraciones en el calibre del chorro; en el momento no hay condición clínica aguda que requiera de manejo por urgencias o intrahospitalario.

No hay necesidad de manejo intrahospitalario urgente con fines diagnósticos o terapéuticos. Necesidad de continuar seguimiento y tratamiento médico, dicho tratamiento puede ser ambulatorio.

No hay riesgo de infección o contagio para otras personas privadas de la libertad. No hay compromiso importante de la autonomía funcional de un individuo que le impida realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, vestirse, bañarse, ir al baño, desplazarse, reincorporarse, etc.), por lo cual no requiere de un tercero que lo apoye en estas actividades. Escala FRAIL: 0 PUNTOS=Sin fragilidad o robustez. Escala de Barthel: 100 puntos=totamente independiente.

Se debe realizar nuevas valoraciones médicas para hacer seguimiento a la situación de salud de la persona examinada y realización de exámenes de laboratorio, con la periodicidad que el médico tratante determine, las cuales se pueden realizar de manera ambulatoria".

CONCLUSIÓN: En el momento del examen de JOSE ANGEL RAMIREZ RAMIREZ, presenta diagnósticos de Hipertensión arterial, presencia de lentes intraoculares y celulitis de mano derecha resuelta; no se encuentran signos clínicos de enfermedad que fundamenten un estado grave por enfermedad. Frente a cualquier cambio en sus condiciones de salud debe solicitarse una nueva evaluación médico legal”.

En el caso a estudio, conforme las conclusiones plasmadas en el informe de clínica forense referido, se colige que el sentenciado no se encuentra en las condiciones de salud exigidas por la norma citada, como que el legista ha sido enfático en conceptuar que “...**no se encuentran signos clínicos de enfermedad que fundamenten un estado grave por enfermedad...**”, por ende se negará la sustitución de la prisión intramural por la del lugar de la residencia clínica u hospital, al sentenciado JOSE ANGEL RAMÍREZ RAMÍREZ.

Se libraré oficio al Director del establecimiento penitenciario para que realice las gestiones que sean necesarias a fin de que le sea brindada al penado RAMÍREZ RAMÍREZ, la atención médica que requiera para preservar su salud y vida digna, acorde con lo ordenado por su médico tratante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a JOSE ANGEL RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula 2.763.720, la sustitución de la ejecución de la pena por razones de enfermedad, con fundamento en lo expuesto, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se libraré oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, para que realice las gestiones que sean necesarias a fin de que se le brinde al penado RAMÍREZ RAMÍREZ, la atención médica que requiera para preservar su salud y vida

digna, acorde con lo ordenado por su médico tratante. Adjúntese al oficio copia del informe médico forense.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd